



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	SUMARIO – APELACIÓN
RADICACIÓN:	11001 31 05 000 2020 00216 01
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por **COOMEVA EPS S.A.** contra el fallo proferido el 16 de agosto de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que adelanta JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ VILLAR en contra de la recurrente, a través del cual implora el pago de una incapacidad por “*TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MUSCULOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO*” de no ser porque se observa que este Tribunal carece de competencia, en razón a que la impugnante registra su domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 58 del cuaderno 1.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- **del domicilio del apelante.**»

En esa medida, al ser el domicilio de la entidad apelante en la ciudad de Cali, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

(Aprobado virtualmente)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

(Aprobado virtualmente)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ADOLFO URREA DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las tres de la tarde (3:00 p.m.) del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

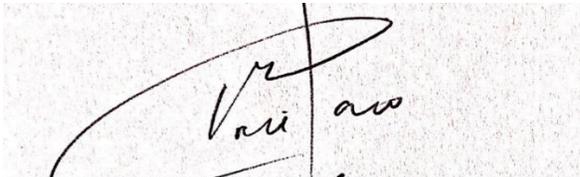
Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Daniel Alberto Clavijo Guevara - (demandante)	danielclavijo1004@hotmail.com	3412499 – 3348590 no aparece número de celular
María Juliana Mejía Giraldo - (demandado Colpensiones)	- notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com - notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com - coordinamya@gmail.com	3173313498.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GERMÁN GUILLERMO OSPINA AVELLANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo dos mil veinte (2020)

Para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Pedro Abraham Roa Sarmiento - (demandante)	pedroasarmiento@hotmail.com	3188164015
María Juliana Mejía Giraldo - (demandado Colpensiones)	- notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com - notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com - coordinamya@gmail.com	3173313498.

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Expediente No.
110013105 019 2018 00382 01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto emitido el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien por fuera de audiencia, dispuso la terminación del proceso por pago y ordenó la entrega de un título judicial (fl. 239-240).

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCÍA, presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 28 de mayo de 1998 hasta el 24 de julio de 2010, el cual fue definido mediante sentencia del 23 de junio de 2015 (fl 71-73 y 78) en la que se condenó a la demandada a pagar el aludido retroactivo desde el 19 de abril de 2008 hasta el 25 de julio de 2010; decisión que fue modificada mediante sentencia del 1° de marzo de 2016 por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 98-99), en la que se dispuso que la condena solo sería hasta el 24 de junio de 2010.

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el juzgado libró orden de pago mediante auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 130-131), por concepto de retroactivo pensional desde el 19 de abril de 2008 hasta el 24 de junio de 2010, más \$1.500.000 por las costas procesales de primera instancia. Una vez notificada la anterior providencia, la ejecutada Colpensiones, propuso entre otras, la excepción de pago mediante la cual aportó la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018, en la que dio cumplimiento a las decisiones judiciales y acreditó el pago de algunas sumas por concepto de mesadas pensionales desde el 19 de abril de 2008 hasta el 24 de junio de 2010, más la respectiva indexación.

DECISIÓN APELADA

La jueza, mediante auto del 1° de agosto de 2019 (fl. 239-240), señaló que previo a resolver las excepciones propuestas por la pasiva y por economía procesal, al verificar el pago de la obligación dispuso la terminación del proceso y ordenó la entrega del título judicial No. 400100006921010 por valor de \$1.500.000 a la parte actora.

Como fundamento de su decisión, indicó que con la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018, se acreditaba el pago del retroactivo pensional condenado dentro del proceso ordinario y, con el título judicial No. 400100006921010 por valor de \$1.500.000 se cancelaban las costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al argumentar que en las providencias dictadas dentro del proceso ordinario, se ordenó el pago de las mesadas pensionales desde el 27 de mayo de 1998 al 24 de junio de 2010; que conforme los términos de las sentencias, la prescripción parcial sólo afectaba a los reajustes o incrementos de las mesadas pero no éstas. Por tal motivo, señaló que en caso de no cogerse sus argumentos mediante el recurso reposición, solicita al Tribunal revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia.

El juez de conocimiento mantuvo su decisión inicial por lo que las diligencias subieron al Tribunal para surtir la apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica lo siguiente: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora bien, el recurrente para sustentar su tesis, acude a la literalidad del acta de audiencia (fl. 71), que señaló en su numeral segundo “*DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los reajustes pensionales con anterioridad al 19 de abril de 2.008 y no probadas las demás excepciones de mérito.*”; por lo que la ejecutada no podía aplicar la prescripción a las mesadas pensionales.

En ese orden, en aras de resolver tal cuestionamiento, considera la Sala relevante traer a colación el artículo 46 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone:

ARTÍCULO 46. ACTAS Y GRABACIÓN DE AUDIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> *Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.*

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

*Cualquier interesado podrá solicitar una copia de **las grabaciones o del acta**, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.*

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. *Las grabaciones se incorporarán al expediente.*

Como se puede observar, desde la expedición de la Ley 1149 de 2007, con el fin de garantizar el principio de oralidad, se prohíbe la reproducción escrita de lo sucedido en la audiencia, lo cual significa que la sentencia será grabada con “*los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro*” y el acta es simplemente un documento en el que se incorporan datos del proceso, sin que se entienda, que la parte resolutive que ésta pueda aducir, constituya la literalidad de la decisión judicial, por lo que siempre resulta necesario, acudir a la grabación a efectos de determinar realmente su contenido.

En ese horizonte, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procedió a realizar un estudio minucioso del fallo judicial de primer grado proferido el 23 de junio de 2015 (fl. 70-71), y se encuentra que en sus consideraciones, se dijo, que si bien en sentencia de tutela se había ordenado el pago de la pensión de invalidez desde el 27 de mayo de 1998, lo cierto es que el actor debía acudir a la jurisdicción ordinaria para que fuera resuelta en forma definitiva el derecho a la prestación periódica, razón por la cual, no podía pasar por alto los medios exceptivos propuestos por Colpensiones, entre esos, el de la prescripción.

Es así, que en la parte considerativa de la sentencia se precisó que «*El estrado ordena que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconozca y pague al demandante LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCIA, el retroactivo pensional causado desde el **19 de abril del año 2008** al 25 de julio de 2010, debidamente indexado.*»

De ahí que, en virtud de lo anterior, el Juzgado dispuso en los numerales primero y segundo de la decisión, lo siguiente:

“PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante LUIS ALBERTO CIFUENTES GARCIA el retroactivo pensional causado del 27 de mayo de 1998 hasta el 25 de julio de 2010, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.”

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las **mesadas pensionales** con anterioridad al **19 de abril de 2008**, y no probada las demás excepciones de mérito.”*

Situación diferente es que en el numeral segundo del acta visible a folio 71-72, se haya indicado que la prescripción parcial afectaba los reajustes pensionales, documental que, a todas luces, no constituye el título base de ejecución, y así fue advertido por el juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 131-132), cuando libró orden de pago sobre las mesadas pensionales causadas desde el 19 de abril de 2008.

Deviene entonces, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la prescripción parcial declarada dentro del proceso ordinario recaía sobre los reajustes y no sobre las mesadas pensionales.

De otro lado, alude la parte ejecutante, que solo a partir de una liquidación conforme los términos de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario, es posible determinar si la obligación ya fue pagada en su totalidad; por consiguiente, en aras de establecer si efectivamente le asiste razón a la parte en cuanto a que la obligación se encuentra aún latente, se hace necesario entrar a liquidar el crédito, operación que se realizará teniendo en cuenta solamente las mesadas causadas a partir del 19 de abril de 2008 (conforme lo expuesto) y hasta el 24 de junio de 2010 (como se dispuso por el *A quem*).

Una vez realizados los cálculos por el grupo liquidador de la rama judicial, se obtiene la siguiente liquidación:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
19/04/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500	10,40	\$ 4.799.600,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900	14,00	\$ 6.956.600,00
01/01/10	24/06/10	2,00%	\$ 515.000	6,80	\$ 3.502.000,00
Total retroactivo					\$ 15.258.200,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 15.258.200,0
<i>Menos descuento en salud</i>	-\$ 1.606.400,0
Total	\$ 13.651.800,0

Deviene entonces de lo anterior, que el rubro reconocido al ejecutante a través de la resolución SUB 166266 del 25 de junio de 2018 (fl. 202-204) cubre la totalidad de los valores por concepto de retroactivo pensional adeudado, monto que sumado al valor del título judicial No. 400100006921010 de \$1.500.000 correspondiente a las costas procesales y cuya entrega se ordenó en providencia del 1° de agosto de 2019 (239-240), abarca en su totalidad la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que la decisión adoptada por el juez fue acertada. En ese orden, la Sala confirmará la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1° de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

(Aprobado virtualmente)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

(Aprobado virtualmente)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado VILMA LEÓN BEJARANO
contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A Rad. 11001 31 05 023 2018 00279
01.**

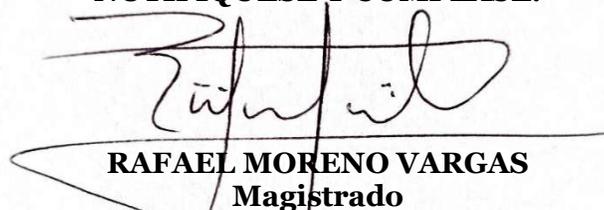
AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento en este asunto para el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda y dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL3226-2020. La cual, se realizará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus actuales datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des10s1tsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente que contiene el proceso de la referencia : direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, legado@lizarazoyalvarez.com, uniontemporaladnr@gmail.com, notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com, notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com, coordinamya@gmail.com, y oblanco@netco.la. En este sentido, se les conmina a las partes y sus apoderados que confirmen si estos son los actuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No. 28-2018-658-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: ARMANDO JIMENEZ VELEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado HECTOR ELIAS MEJIA DUQUE, contra el auto proferido por el Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la acumulación de procesos.

HECHOS

El señor **ARMANDO JIMENEZ VELEZ** instauró demanda en contra de **COLPENSIONES** y contra el señor **HECTOR ELIAS MEJIA DUQUE** a para que mediante el trámite de un proceso ordinario de primera instancia se le condene a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, a la que tiene derecho por el compañero permanente de la señora **MARIA ORFA ARISTIZABAL DUQUE**, y a partir de su fallecimiento el 12 de julio de 2017, así como al retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios. (Fls 2 al 11).

Como fundamento de sus pretensiones señala además de los relativos a la convivencia con la causante que por haber laborado ella en la ETB por más de 20 años COLPENSIONES le **reconoció pensión de vejez en cuantía de \$1.610.546 a partir del 13 de marzo de 2007**. Agrega que el demandado como persona natural era el cónyuge de la causante quien se separó desobligándose con ella y sus hijos.

Esta demanda fue admitida por el Juzgado 28 laboral del circuito el 21 de marzo de 2019, providencia que aparece a folio 66 del expediente.

De otra parte, el señor JIMENEZ VELEZ, también instauró demanda en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y en contra del señor **HECTOR ELIAS MEJIA DUQUE**, con las mismas pretensiones, esto es pensión de sobrevivientes, retroactivo, mesadas adicionales e intereses.

Allí se indica como fundamento, además de la convivencia con la causante, que por haber laborado por más de 20 años en la ETB, esta empresa **le reconoció una pensión de jubilación, mediante resolución 1363 de agosto 28 de 1997 en cuantía de \$720.036,13 en cuantía de \$720.036,13 y a partir del 16 de julio de 1997.**

Esta demanda fue admitida en el juzgado 12 laboral del circuito de Bogotá el 29 de mayo de 2019. (fls 140)

Mediante escrito que aparece a folios 124 y 125 el apoderado del demandado **HECTOR ELIAS MEJIA DUQUE**, solicita acumulación de procesos, con base en el artículo 148 del CGP, y expresando, que los dos procesos tienen un demandado en común están en la misma etapa procesal y persiguen los mismos objetivos y pretensiones, en donde solo cambia la entidad.

La Juez de primera instancia, mediante la providencia que hoy revisa la Sala negó la acumulación limitándose a expresar que lo hacía según lo dispuesto en el numeral 1 literal b del artículo 148 del C G P.

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandado como persona natural interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con los argumentos que aparecen en el escrito visible a folios 144 a 146 y en donde se expresa que el artículo 148 del CGP tiene más literales, específicamente a y b y que por economía procesal, se deben tramitar en un solo proceso, ya que el demandado tiene derecho a los dos reconocimientos pensionales.

La Juez no repuso su decisión y para ello manifestó que las pensiones reclamadas tienen origen diferente, pues provienen de dos entidades distintas, por lo que no se puede aplicar el literal a) del artículo 148 y tampoco el c), porque solo uno de los sujetos coincide y la norma exige que el demandado sea el mismo, entendiéndose como unidad,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiendo desde ya que la decisión será **REVOCADA**.

Sea lo primero precisar que la providencia que niega la acumulación carece de sustento y se limita a hacer una cita fraccionada e incompleta del artículo 148 del CG P, ignorando que este contiene varios casos en los que procede la acumulación, lo que solo resolvió luego y ante la impugnación dándole a su vez un entendimiento equivocado

La acumulación de demandas esta prevista efectivamente en el artículo 148 del CGP, y obedece en efecto al principio de economía procesal, básico en una recta y adecuada administración de justicia, por lo que contempla acumulación de procesos y de demandas, luego en una pueden reunirse varios demandantes y desde luego varias demandadas.

Señala el artículo en mención:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Surge entonces con claridad que la norma se refiere no solo a acumulación de procesos sino de demandas y la de procesos sin duda tiene lugar en este caso, pues las pretensiones de los dos procesos adelantados, pueden ser iteradas, sin lugar a dudas, presentarse en una sola, sin que nada tenga que ver el origen de las dos pensiones reclamadas y menos aún que sean dos entidades las que la reconozcan, pues en un solo proceso pueden existir varios demandantes y varias demandadas, de hecho en cada uno de los procesos que se pide acumular hay dos demandados, luego la exigencia o adición que se hace al literal a) es inexistente, la norma solo señala que las pretensiones se puedan presentar en una sola demanda, y desde luego que al tratarse de dos reconocimientos pensionales así puede presentarse.

En ese orden y por lo expuesto se **REVOCARÁ** la providencia apelada y se ordenará a la Juez 28 aceptar la acumulación solicitada, por lo que deberá seguir el trámite previsto en el artículo 150 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia ordenar a la Juez 28 aceptar a la acumulación solicitada, por lo que deberá seguir el trámite previsto en el artículo 150 del CGP.

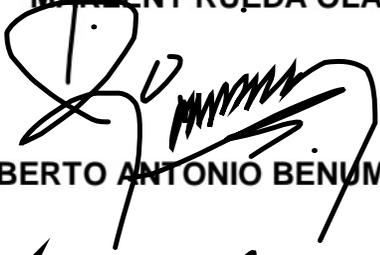
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

Notifíquese

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



ROBERTO ANTONIO BENUMEA MEZA



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA BENAVIDES LOPEZ contra COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A Rad. 11001 31 05 029 2017 00606 01.

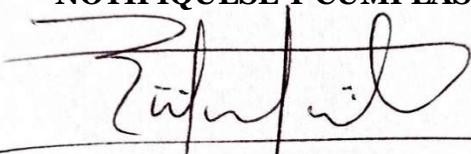
AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda y dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL3226-2020. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdo PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, legado@lizarazoyalvarez.com, marcela.agabogados@gmail.com, uniontemporaladnr@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y oblanco@netco.la. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NEFTALI CARRERO ACEVEDO
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) del día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

Parte demandante:

- Dirección: Calle 12b No. 6-82 Ofi.404, Edificio Fenalco de Bogotá
- Teléfonos: 3105178986
- Correo electrónico: lorenaromero1709@gmail.com,
teresita2416@hotmail.com

Parte demandada UGPP:

- Dirección: Carrera 7 No. 12b -58 Torre 2 Of. 610, Edificio Casur de Bogotá
- Teléfonos: 4573941

EXPEDIENTE No. 29201900427 01

- Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
notificacionesugpp@martinezdevia.com, apulidor@ugpp.gov.co,
coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co.

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

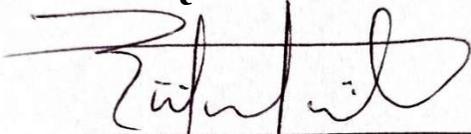
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado BENJAMIN ALAYON
ESPINOSA contra COLPENSIONES Rad. 11001 31 05 039 2018 00497 01.**

AUTO

Se informa que en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético visible a folio 80 presenta inconsistencias, pues al efecto no se deja abrir el documento para revisar, estudiar y evaluar la información allí contenida, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, treinta y nueve (39) laboral del circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y s PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	110013105028201800288-01
Demandante:	COOMEVA EPS
Demandado:	ADRES Y OTROS

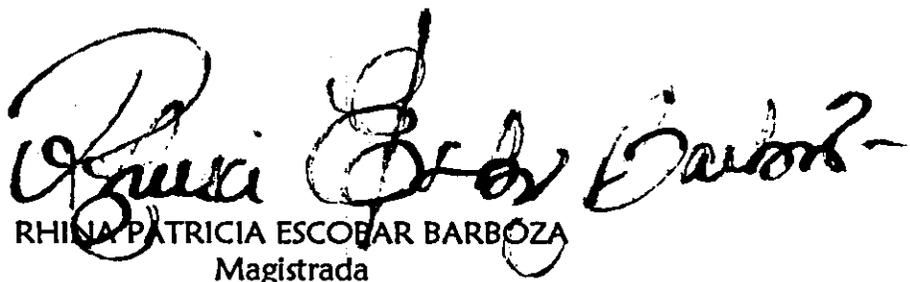
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se adoptará la decisión de fondo, exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No. 110013105013201800506-01
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADRES Y OTROS

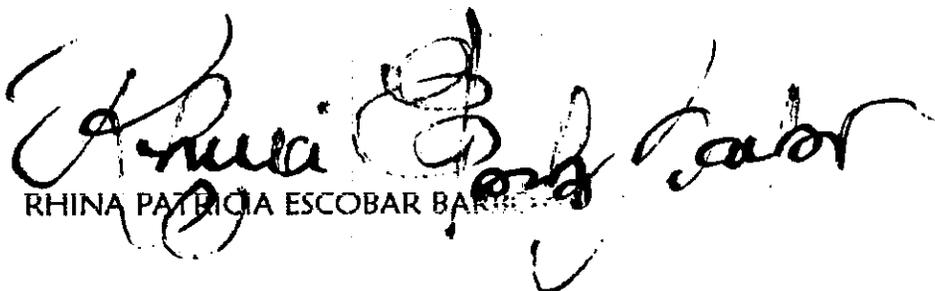
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se adoptará la decisión de fondo, exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310501201000765-01
Demandante:	GERMÁN LOZANO GÓMEZ
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se adoptará la decisión de fondo, exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

Téngase en cuenta que, el auto impugnado y con respecto al cual debe surtirse la alzada es el calendado 11 de diciembre de 2019 y no el del 27 de enero de 2020, como de forma imprecisa es enunciado por la Secretaría del A quo en el folio 413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso EJECUTIVO– Apelación Auto
Radicación No. 110013105021201900657-01
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: GAS CONSULTORES LTDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
Radicación No.	110013105030201900738-01
Demandante:	RODRIGO BECERRA URREGO
Demandado:	UMAF LTDA

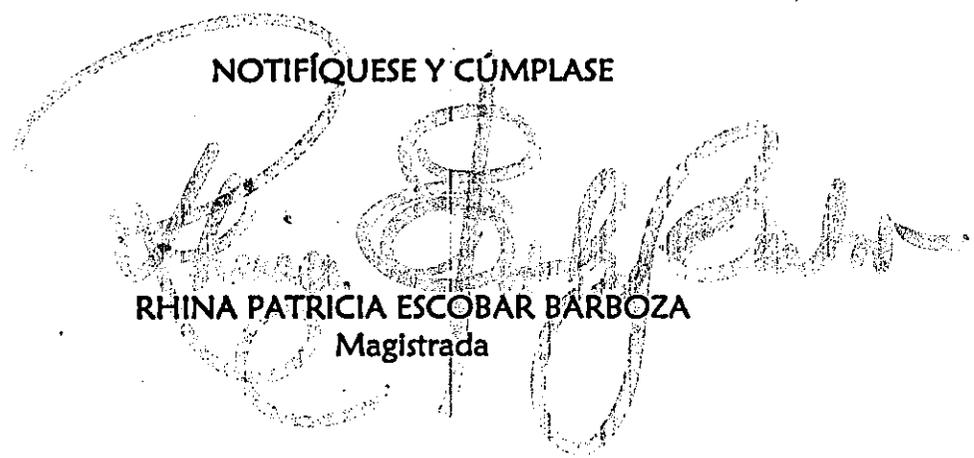
Bogotá, D.C.,

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2019 00528 01
RI: S-2393
De: COLOMBIA SALUDABLE - SAL.
Contra: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de marzo de 2010; y, teniendo en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dio cumplimiento al auto de fecha 10 de octubre de 2019, obrante a folio 254 del plenario, al haber allegado el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por la apoderada de la accionante, tal como consta a folios, 237 a 238 del expediente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha **7 de noviembre de 2018**, proferido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

COLOMBIA SALUDABLE, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD**, la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD**, y el **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA hoy ADRES**, para que se

10000001 S. LEGAL
4370 10000001 S. LEGAL

ordene a éstas el pago de las facturas generadas por prestación de servicios de salud, relacionadas por la suma de \$183'632.702=; y, los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación por capital desde el día en que entraron en mora hasta que se decida en derecho lo pertinente. (Fol. 1 a 52)

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante providencia del 30 de julio de 2018, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que en el presente caso no era posible determinar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estructuran los hechos, ni definir con claridad quienes eran los demandados, como tampoco obraba información suficiente y clara sobre la trazabilidad de la facturación; por lo que ordenó, fuere subsanada la demanda, aportando: poder para actuar, otorgado en debida forma; escrito en el que se informe con precisión el valor las pretensiones total y discriminadas por cada una de las facturas; indicar con precisión el nombre de las entidades demandadas, que facturas fueron conciliadas, en que calidad actúa la demandante, esto es como EPS o IPS, si las facturas enunciadas y aportadas a nombre de la NUEVA EPS, son objeto de la presente demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las glosas y/o devoluciones por cada una de las facturas en controversia; aportar un documento en Excel editable, en el que se evidenciara de manera detallada y completa la trazabilidad de las facturas, entre otros. (Fol. 184 a 185)

La apoderada de la parte accionante, el 21 de agosto de 2018, allegó escrito tendiente a subsanar la demanda, tal como consta en la documental obrante a folios 188 a 208 del expediente, aportando poder para actuar, nuevo escrito de demanda, indicando que actuaba en calidad de IPS, que no tenía contrato con la NUEVA EPS para el momento de la prestación del servicio; aportando medio magnético con los formatos solicitados ; y, que las aquí demandadas son la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECCIONAL DE SALUD** y el **FOSYGA hoy ADRES**.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el a-quo **RECHAZÓ** la demanda presentada, al considerar que la parte demandante, no había cumplido con la totalidad de exigencias contenidas en la providencia mediante la cual se inadmitió

el libelo demandatorio, al no coincidir tanto en la demanda como en las pretensiones, el valor reclamado por concepto del pago de facturas de prestación de servicios de salud; y, al no haberse aportado en formato Excel el documento requerido, en el que se evidenciara de manera detallada y completa la trazabilidad de las facturas objeto de controversia. (Fol. 232 a 233)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque el auto mediante el cual fue rechazada la demanda; y, en su lugar, se ordene admitir la demanda impetrada, bajo el argumento que, con la documental aportada, en los cds, aunque no es un formato Excel, permite al despacho observar con claridad meridiana la trazabilidad de las facturas objeto de la demanda. No reponiendo el a quo, la providencia impugnada (Fol. 237 a 241)

CONSIDERACIONES

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer; si la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida por **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; y si, la demanda cumple, en tal sentido, con los requisitos legales para su admisión, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, "*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, el cual reza:

"Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga

en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

Los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., que tratan de los requisitos formales de la demanda.

Descendiendo al caso bajo examen, analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, habrá de **CONFIRMARSE**, pues, basta con examinar el expediente, para establecer que la parte actora, no cumplió cabalmente, con la orden impartida por el a-quo, mediante la providencia que inadmitió el libelo demandatorio, de fecha 30 de julio de 2018, obrante a folios 184 a 186 del expediente, pues, no aportó debidamente el documento Excel editable, anunciado en el acápite de pruebas, en el que se evidencie de manera detallada y completa la trazabilidad de las facturas objeto de controversia, con base en el formato que le fue indicado en la citada providencia, no pudiéndose deducir por tanto y con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la pretensión que se discute, careciendo el escrito demandatorio del requisito señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T.S.S.; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

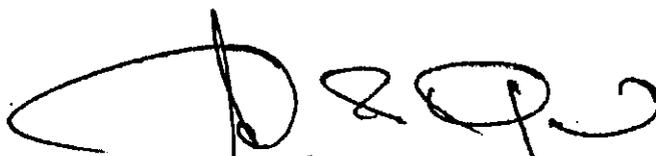
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de noviembre de 2018, proferido por LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CLARA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 19 de junio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	6	\$ 3.696.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	6	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 50.259.610,00
Fecha de fallo Tribunal			21/08/2019	
fecha de Nacimiento			19/06/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	\$ 297.956.136,80
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			359,8	
Incidencia futura		\$828.116,00X359,8		
VALOR TOTAL				\$ 348.215.746,80

² Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 20 2018 392 01
Ord. Clara Inés González Rodríguez Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$348.215.746,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105005201800228-01
Demandante:	HECTOR IVA GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Elver Alfonso Abril Coy, apoderado de la parte demandante, el señor HECTOR IVAN GARCÍA SANCHEZ, y la Dra. Merly Paola Pico Carrillo, apoderada general de la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020, es preciso señalar lo siguiente.

Conforme al artículo 314 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial antes presentado ante el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procederá esta Sala de Decisión a aceptar el desistimiento del total de las pretensiones invocadas por el apoderado de la parte demandante, como quiera y este se encuentra facultado para desistir de las mismas dentro del presente proceso, según consta en el poder a él conferido (fl. 8).

En ese orden de ideas, por sustracción de materia y ante la manifestación hecha por la apoderada de la demandada, con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., resulta inane hacer un pronunciamiento sobre ella, por lo que se ordenará la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Finalmente, se aclara que ante la presentación de un memorial de desistimiento, ésta Corporación se abstiene de pronunciarse en relación a la transacción que con él se incorpora.

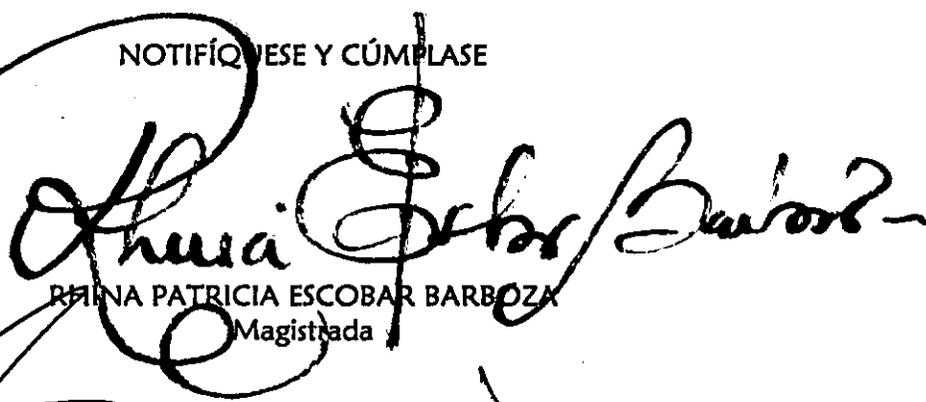
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del total de las pretensiones invocadas por la parte demandante, así como del recurso de apelación presentado por la parte demandada.
- SEGUNDO:** SE ORDENA la terminación y archivo del presente proceso.
- TERCERO:** SIN COSTAS en esta instancia.
- CUARTO:** ABTENERSE de pronunciarse con relación a la transacción atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.
- QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 22 de mayo de 2015, con un IBL de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 54%, a favor del señor JULIO ÁLVARO URQUIJO PUENTES.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$159.019.788,4** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 123 a 127.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 00426 01
Ord. Julio Álvaro Urquijo Puentes Vs.
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

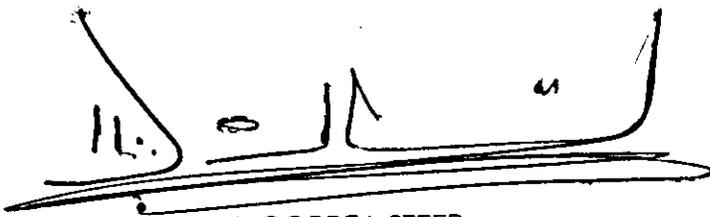
TSB SECRET S. LABORAL

38365 11MAY'20 PM 3:46

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de vejez, a partir del 22 de septiembre de 2008, a favor del

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



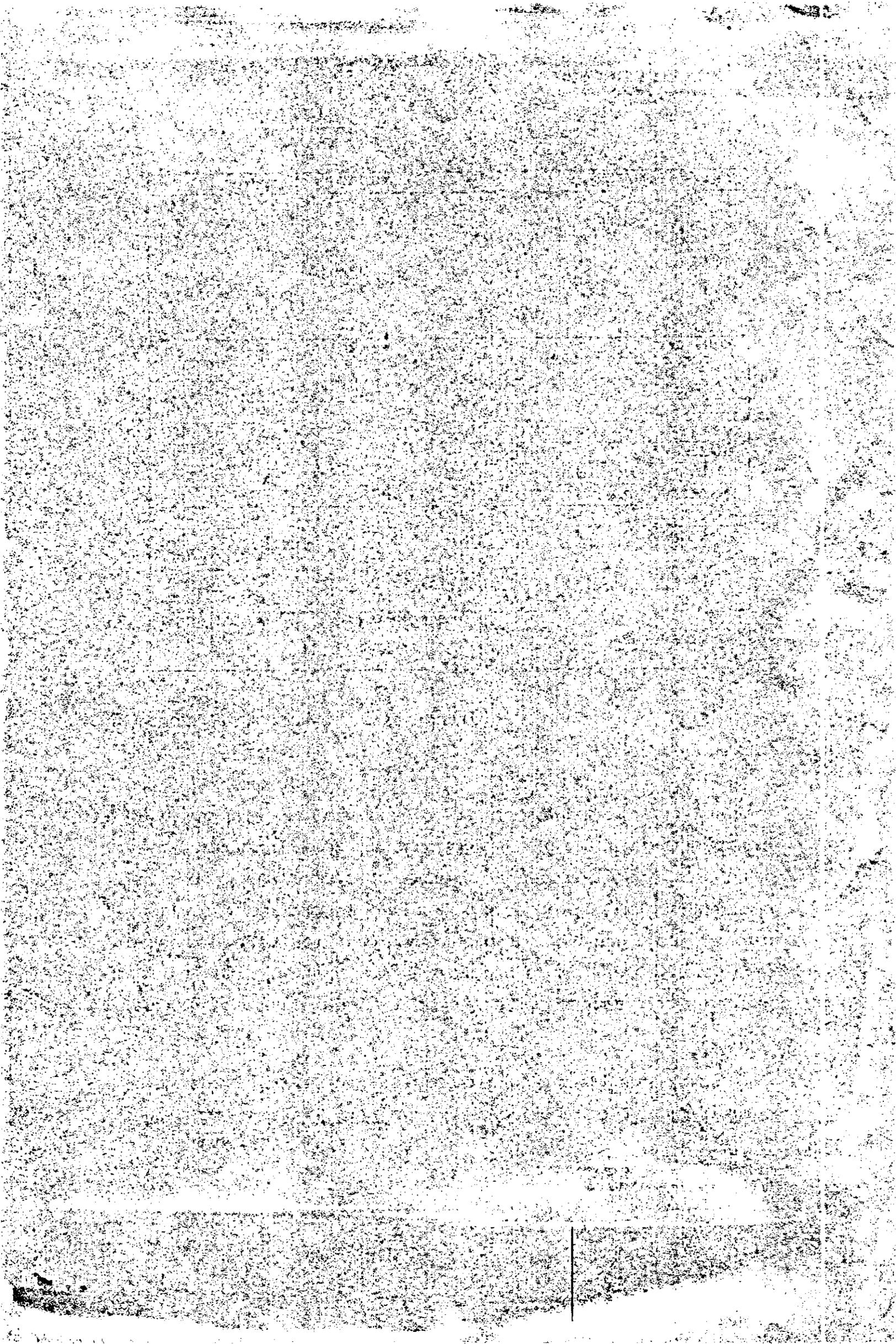
señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, el cual se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	6,30%	\$ 461.500,00	3	\$ 1.384.500,00
2009	6,40%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	7,70%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,60%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 94.423.910,00
Fecha de fallo Tribunal		27/08/2019		\$ 163.470.098,40
fecha de Nacimiento		22/09/1948		
Edad en la fecha fallo Tribunal		70		
Expectativa de vida		14,1		
No. de Mesadas futuras		197,4		
Incidencia futura		\$828.116,00X197,4		
VALOR TOTAL				\$ 257.894.008,40

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 04 2018 00150 01

Ord. Guillermo Rodríguez Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$257.894.008,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR.

TSB SECRET S. LABORAL

38365 11MAY'20 PM 3:46



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.930.470 y T.P N° 293987 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra



determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ADRIANA ZAPATA GIRALDO , del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A, y AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 51-52 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de \$3.851.903.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.372.047.849** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 269.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.930.470 y T.P N° 293987del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 07 2017 669 01
Ord. Adriana Zapata Giraldo Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Cospensiones

38364 11MAY'20 PM 3:45

38364 11MAY'20 PM 3:45

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora FANNY JIMÉNEZ VARGAS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 242-245 expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$708.096,75**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$260.508.794** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl.337.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 32 2018 323 01
Ord. Fanny Jiménez Vargas Vs
Colpensiones y Otro

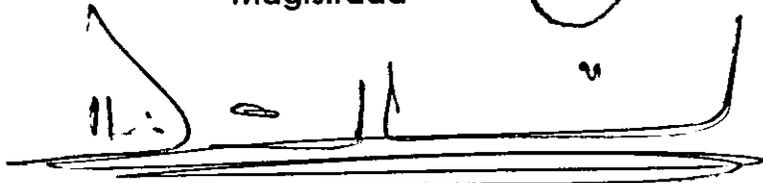
TSB SECRET S. LABORAL

30063 01MAY20 PM 3:45

SEGUNDO: En firme de este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

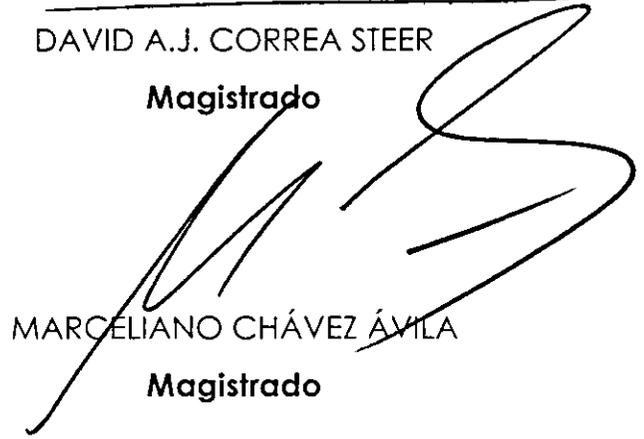
Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUERO (4-IX).



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del juez, fue absolutoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora ANA MARÍA AURORA MESA BETANCOURT, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se ponderó la mesada pensional en el RPM, teniendo en cuenta que en el RAIS, no tiene garantía mínima de pensión, siendo este el agravio ocasionado a la accionante, la mesada pensional para el año 2017, asciende a **\$1.669.000,93**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$659.463.705** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 183 a 186.



SECRET S. LABORAL

11 MAY 20 PM 3:45

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: UMR.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

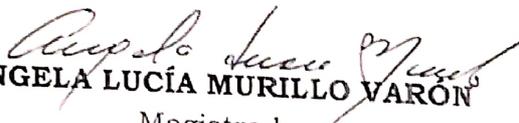
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA CONSULTORES
S Y C SAS

RAD. 011 2019 00161 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05--20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo DIECIOCHO (18) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FAMISANAR E.P.S. CONTRA NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RAD. 001 2017 00082 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05--20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo DIECIOCHO (18) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO SARMIENTO PERDOMO CONTRA UGPP

RAD. 028 2018 00420 02

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05--20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo DIECIOCHO (18) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA TYCOM TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES SAS

RAD. 002 2019 00514 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05--20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo DIECIOCHO (18) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRA CONTROL COLOMBIA S.A.**

RAD. 029 2019 00706 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señala el próximo DIECIOCHO (18) de mayo de 2020 para emitir la decisión que corresponda a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



REFERENCIA: Manifestación de Impedimento.

DEMANDANTE: CONSTANTINO CELIS PEÑARANDA

DEMANDADA: CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM PAR
TELECOM

RADICADO: 11001 31 05 009 2019 00558 01

Fecha: Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Será del caso entrar a estudiar y resolver el recurso de apelación de no ser porque al momento de revisar el expediente se encuentra que la parte demandada es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM y el demandante es un extrabajador de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM –, patrimonio respecto del cual se advierte la suscrita magistrada se declara impedida en razón de la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de una causal de recusación, el mismo se debe manifestar, y en consecuencia, en el presente caso hay lugar a **dejar sin efectos el auto de 9 de marzo de 2020** y **remitir la manifestación** de impedimento al dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno en esta sala, para lo de su competencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (JOSEFA ÁNGEL LEÓN)** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así las cosas el interés jurídico de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de julio de 2008, a favor de la señora JOSEFA ÁNGEL LEÓN, por el fallecimiento del señor HERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	6.30%	\$ 461.500,00	7	\$ 3.230.500,00
2009	6.40%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	7.70%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3.60%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	4.00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	8	\$ 6.624.928,00
VALOR TOTAL				\$ 96.269.910,00
Fecha de fallo Tribunal		28/08/2019		
fecha de Nacimiento		14/01/1926		
Edad en la fecha fallo Tribunal		93		
Expectativa de vida		4,5		
No. de Mesadas futuras		63		
Incidencia futura		\$828.116,00X63		
VALOR TOTAL				\$ 148.441.218,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (JOSEFA ÁNGEL LEÓN)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM (JOSEFA ÁNGEL LEÓN)**.

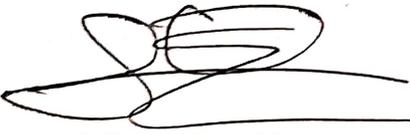


SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

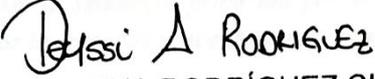

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

INFORME: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha, me permito pasar a su Despacho, el expediente No. 20 2017 00770 01, informando que fue remitido por el Juzgado de origen, en cumplimiento al proveído que obra a folio 188.

Sírvase proveer,


DEYSSI AZUCENA RODRÍGUEZ CUERVO
Abogada Asesora

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR DELIA MERCEDES VALERA BARRAZA CONTRA LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO (RAD. 20 2017 00770 01).

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Arribadas las presentes diligencias, se observa que en efecto en la sentencia dictada el pasado 19 de junio de dos mil diecinueve (2019) (Cd. fl. 1801, acta a folio 181, record 05:14), existe una imprecisión, toda vez que por error involuntario se indicó en el numeral primero de la parte resolutive, que se confirmaría la sentencia proferida por el "Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá" siendo lo propio el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien dictó la sentencia de primera instancia dentro del asunto y la cual fue objeto de apelación y decisión por parte de esta Sala.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con el art. 145 del C.P.L., se procederá a enmendar el error que existió por omisión o cambio de palabras, quedando entonces el ordinal primero de su parte resolutive, del siguiente tenor:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones precedentemente expuestas."

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JIMMY PERALTA MARULANDA CONTRA DRUMMOND LTD COLOMBIA. Expediente No. 110013105 016 2018 00313 **01- 02**.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) abril de dos mil veinte (2020).

En los términos acordados por la Sala de Decisión, se emite de plano la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se resuelve los recursos de queja presentados por el apoderado judicial de la demandada DRUMMOND LTD COLOMBIA, contra los autos de fecha 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante los cuales dispuso en audiencia pública rechazar por improcedente los recursos de apelación interpuestos por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra la sociedad Drummond Ltd Colombia, con el propósito que se declare que fue despedido injustamente, con el consecuente pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST, así como la consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 junto con los perjuicios morales.

El trámite correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 15 de julio de 2019 fijó el día 16 de enero de 2020 para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Llegado el día de la audiencia, el apoderado judicial de la sociedad convocada al juicio, presentó memorial en el que informa un hecho sobreviniente que impide que el representante legal de la compañía asista a la referida audiencia y, solicita tener por justificada su no comparecencia. Junto con el escrito, allegó la impresión de un correo

electrónico en el que se avizora que el señor Juan Carlos López González se encuentra internado en la Fundación Santa Fe desde el día 15 de enero de 2020 y unas “indicaciones” de la misma entidad con fecha del 16 de enero de ese año, en el que se señala “Paciente en manejo hospitalario por patología vascular en estudio. Si fecha determinada para egreso.”

El *A quo*, luego de analizar la documental aportada, no aceptó los argumentos de la parte demandada y tuvo por cierto algunos hechos susceptibles de confesión tanto en la etapa de conciliación como en la práctica del interrogatorio de parte. Adujo, que la sociedad conforme el certificado de existencia y representación legal, tenía varios representantes legales principales y suplentes, por lo que a la diligencia podía haber asistido uno de ellos.

A continuación, la parte enjuiciada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, al argumentar en síntesis, que la excusa fue presentada antes del inicio de la audiencia como lo consagra el artículo 77 del CPTSS y que se trató de un hecho sobreviniente el cual se acredita con la prueba sumaria aportada, por lo que no era dable ubicar a otro representante legal para que lo remplazara.

El juzgado no repuso su decisión, al aducir que el representante legal que confirió el poder es una persona distinta de quien se allega la prueba sumaria, pero que en caso de ser la misma, tampoco era admisible la inasistencia, por contar la sociedad con más representantes, además, de no tener certeza el despacho de cuándo fue ingresada la persona a hospitalización. Asimismo, negó el recurso de apelación por improcedente conforme el artículo 65 del CPTSS.

Contra dicha decisión, la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que se trata de una decisión que le genera unas consecuencias adversas a la sociedad, por lo tanto, es un auto interlocutorio frente al cual procede el recurso de apelación.

El primero de los recursos, se resolvió igualmente en forma negativa, en consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja ante esta Corporación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al respecto debe recordarse, que el recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del CPTSS, el cual establece como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso denegado, en atención en todo caso, a los eventos en los que procede taxativamente la apelación contra autos.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 65 del CPTSS, modificada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, consagra frente a cuáles autos procede el recurso de apelación, al respecto señala los siguientes:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Como puede verse, la decisión mediante la cual el juez adopta la determinación de tener por cierto algunos hechos susceptibles de confesión por la inasistencia del representante legal de la demandada a la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, no se encuentra enlistada dentro de los autos que son apelables. Si bien alude el recurrente que se trata de un auto interlocutorio por generar una consecuencia adversa a la parte, lo cierto es que, en materia laboral, existe norma que dispone de forma taxativa cuáles autos son apelables, sin incluirse en ese listado el evento que hoy ocupa la atención de la Sala.

En ese orden, se impone concluir que la decisión del juez de primer grado relativa a negar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la enjuiciada es acertada, por consiguiente, se tendrá por bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado virtualmente)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(Aprobado virtualmente)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sua Saecula Laetetur

PROCESO ORDINARIO 110013105 013 2019 00360 01
MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CANCINO Contra **UNIDAD**
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
San Sebastián Laboral

PROCESO ORDINARIO 110013105 039 2018 00643 01

JORGE HUMBERTO ULLOA CUBILLOS **Contra ADMINISTRADORA**
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

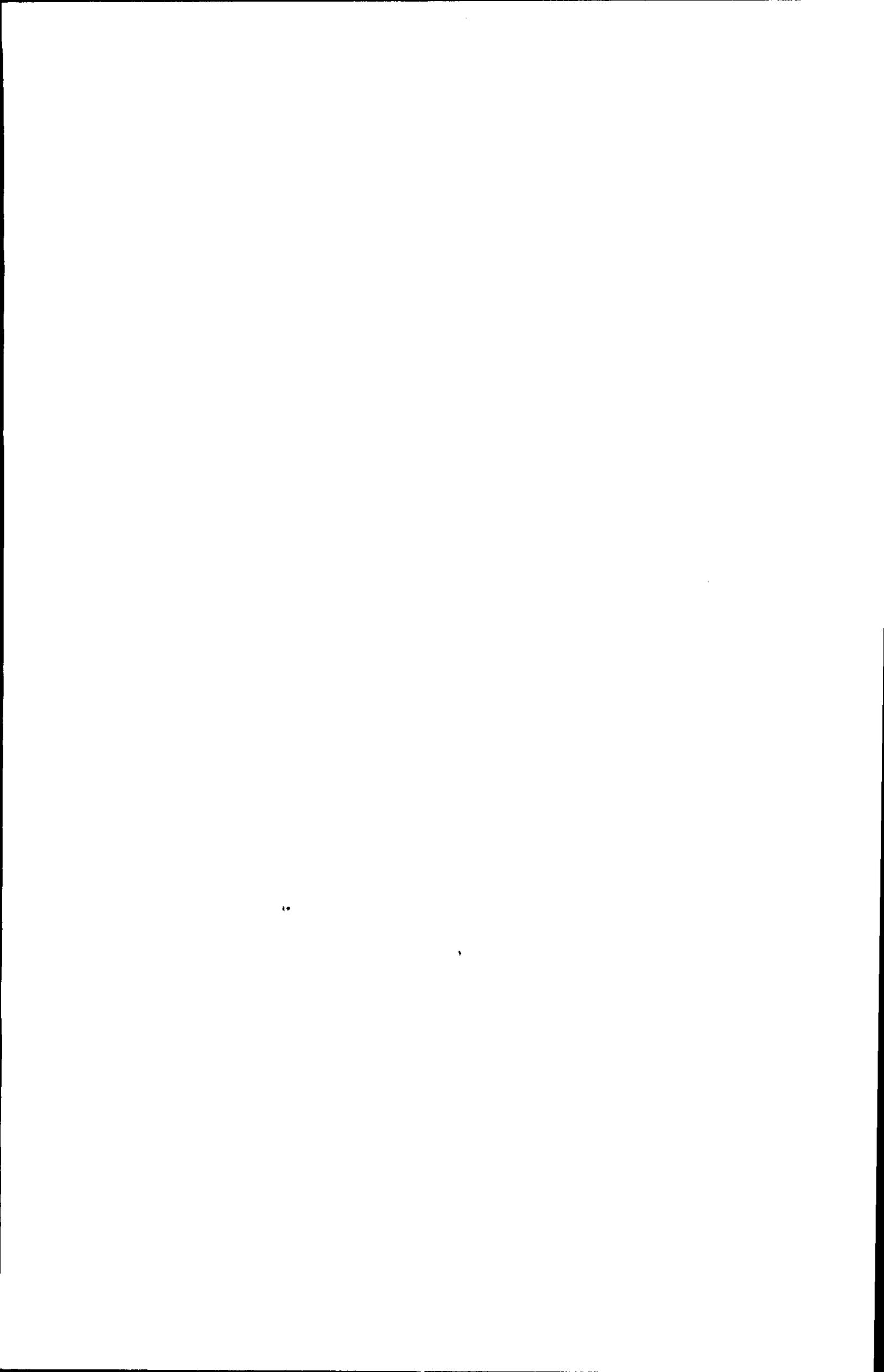
De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

PROCESO ORDINARIO 110013105 031 2019 00360 01
LUZ ESTELLA AGUIRRE GUERRA Contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

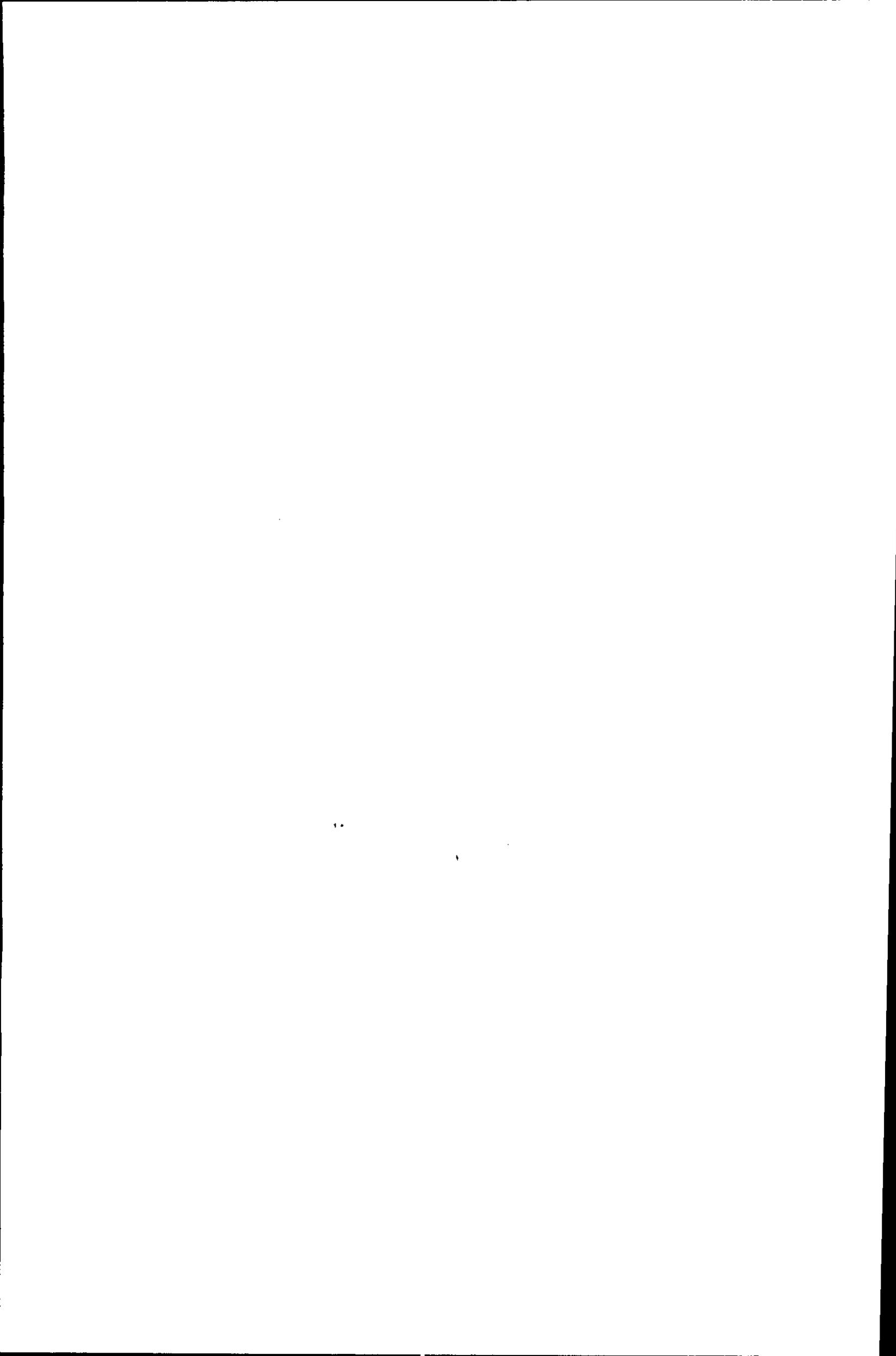
De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

PROCESO ORDINARIO 110013105 005 2017 00386 01

**ENRIQUE RAFAEL REDONDO HERNÁNDEZ Contra EXPERTOS
SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

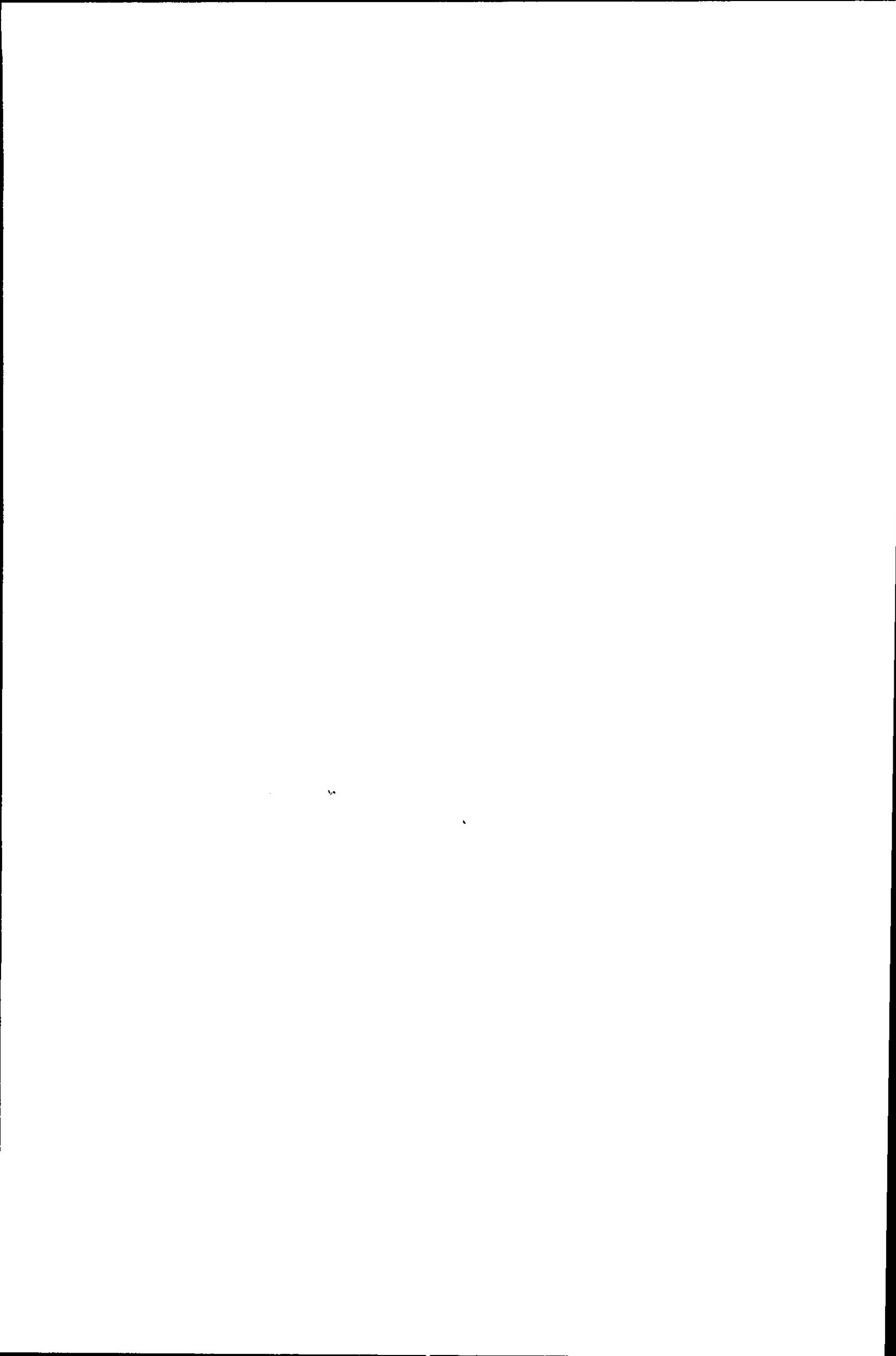
De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
SALA SEGUNDA LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 024 2018 00333 01

**JOSÉ RICARDO GÓMEZ RUÍZ Contra TRANSPORTADORA
MERCANTIL S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

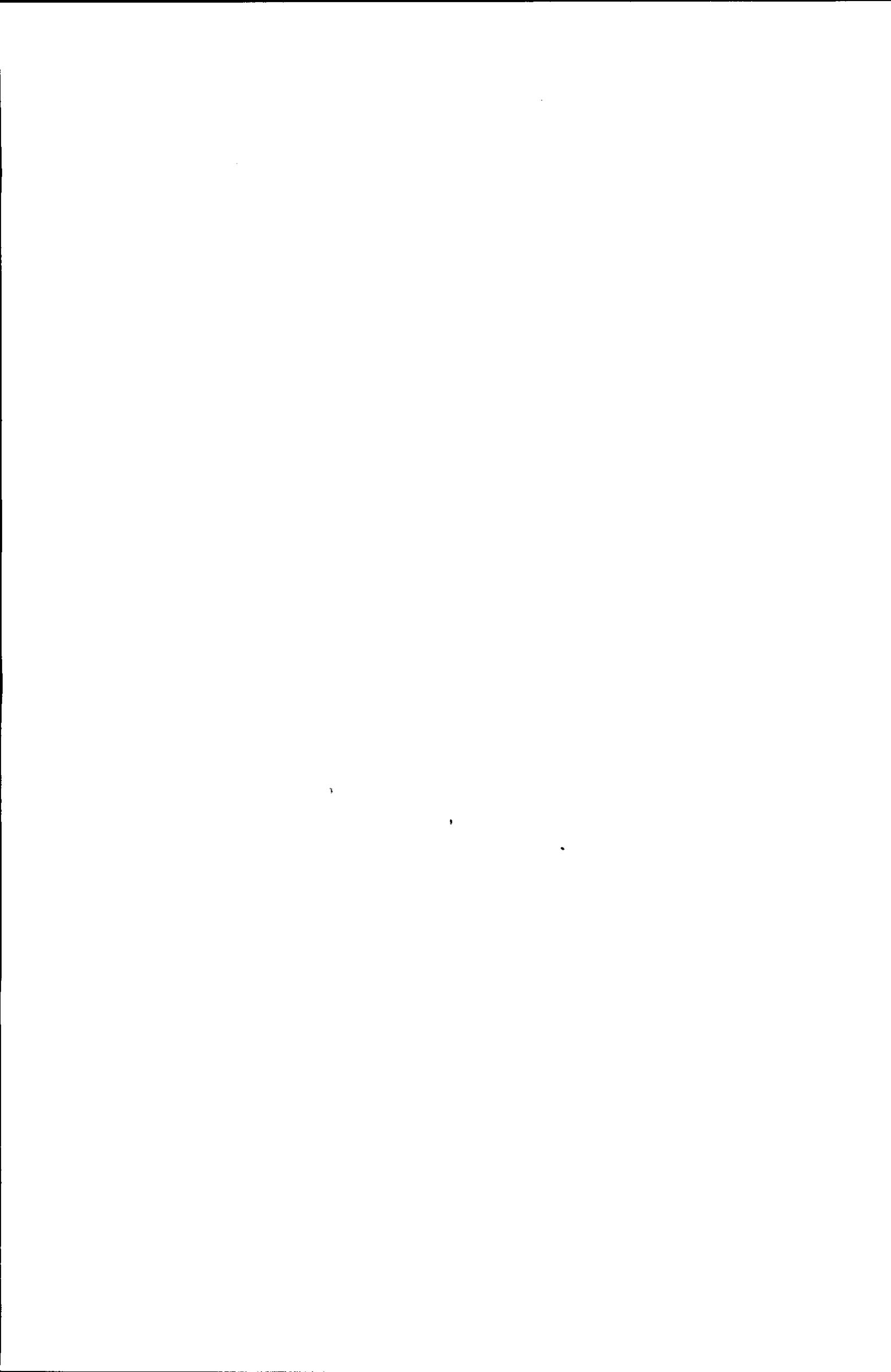
De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

PROCESO ORDINARIO 110013105 023 2018 00176 01

**ANGELA PATRICIA ZULETA VARGAS Contra FEDERACIÓN
NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020). De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 038 2017 00750 01

**LUIS ALFONSO JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 14 de febrero de 2020.

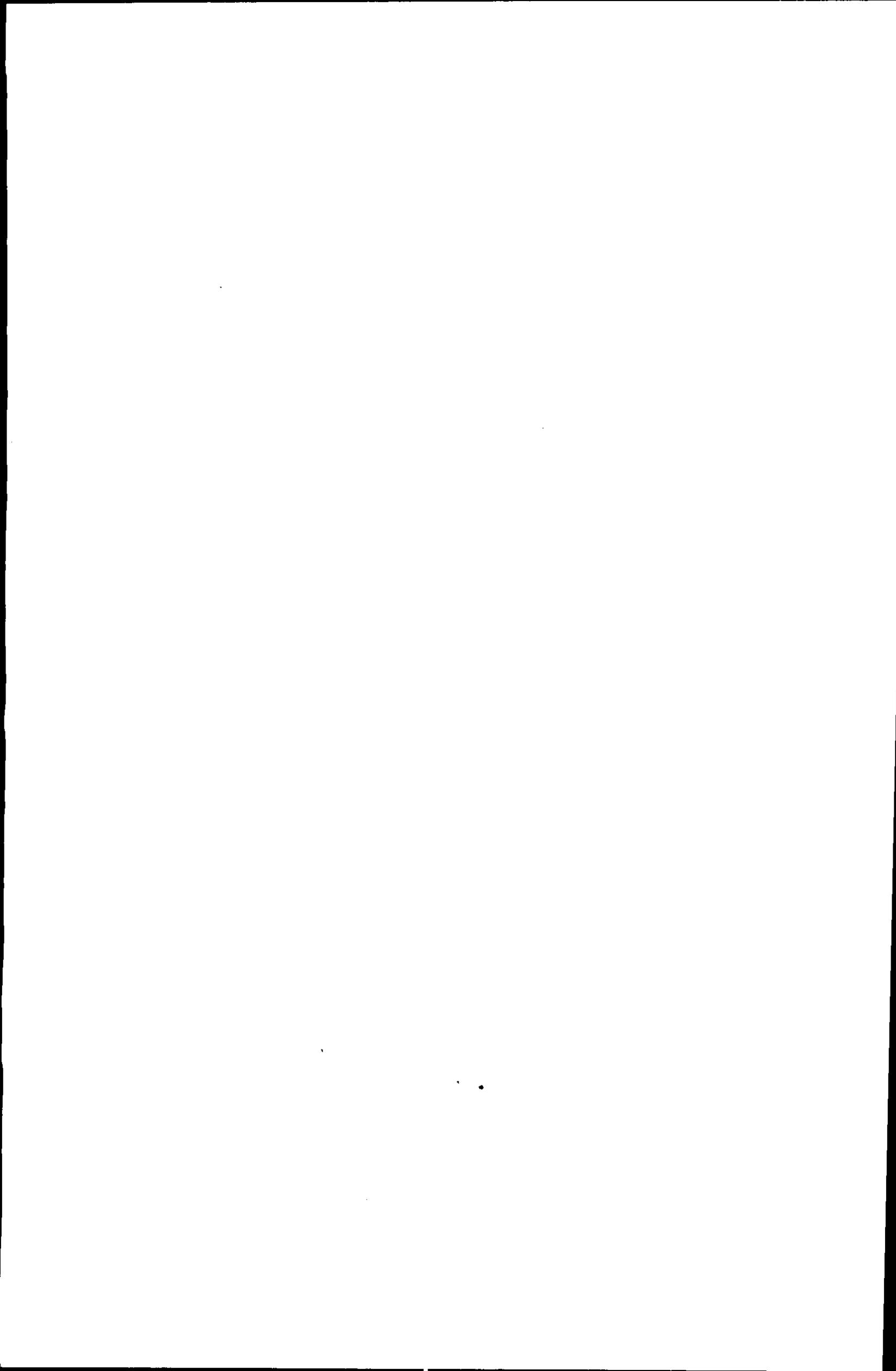
Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 029 2019 00358 01

**TATIANA MARÍA SIERRA SOTO contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 26 de febrero de 2020, De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, en todo aquello que no fue materia de apelación.

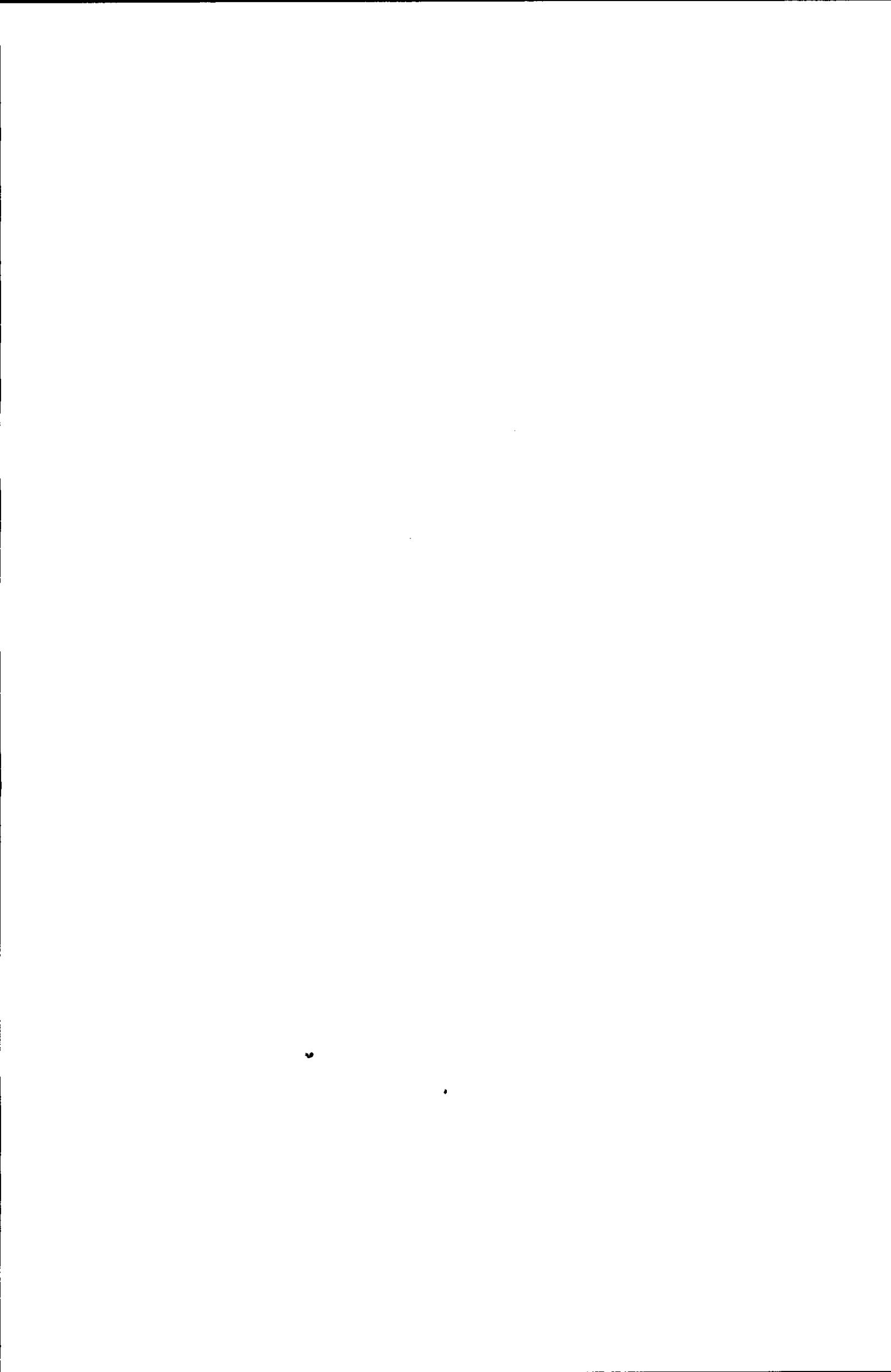
Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 023 2018 00176 01

**ANGELA PATRICIA ZULETA VARGAS contra FEDERACIÓN NACIONAL
DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitres (23) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 27 de febrero de 2020.

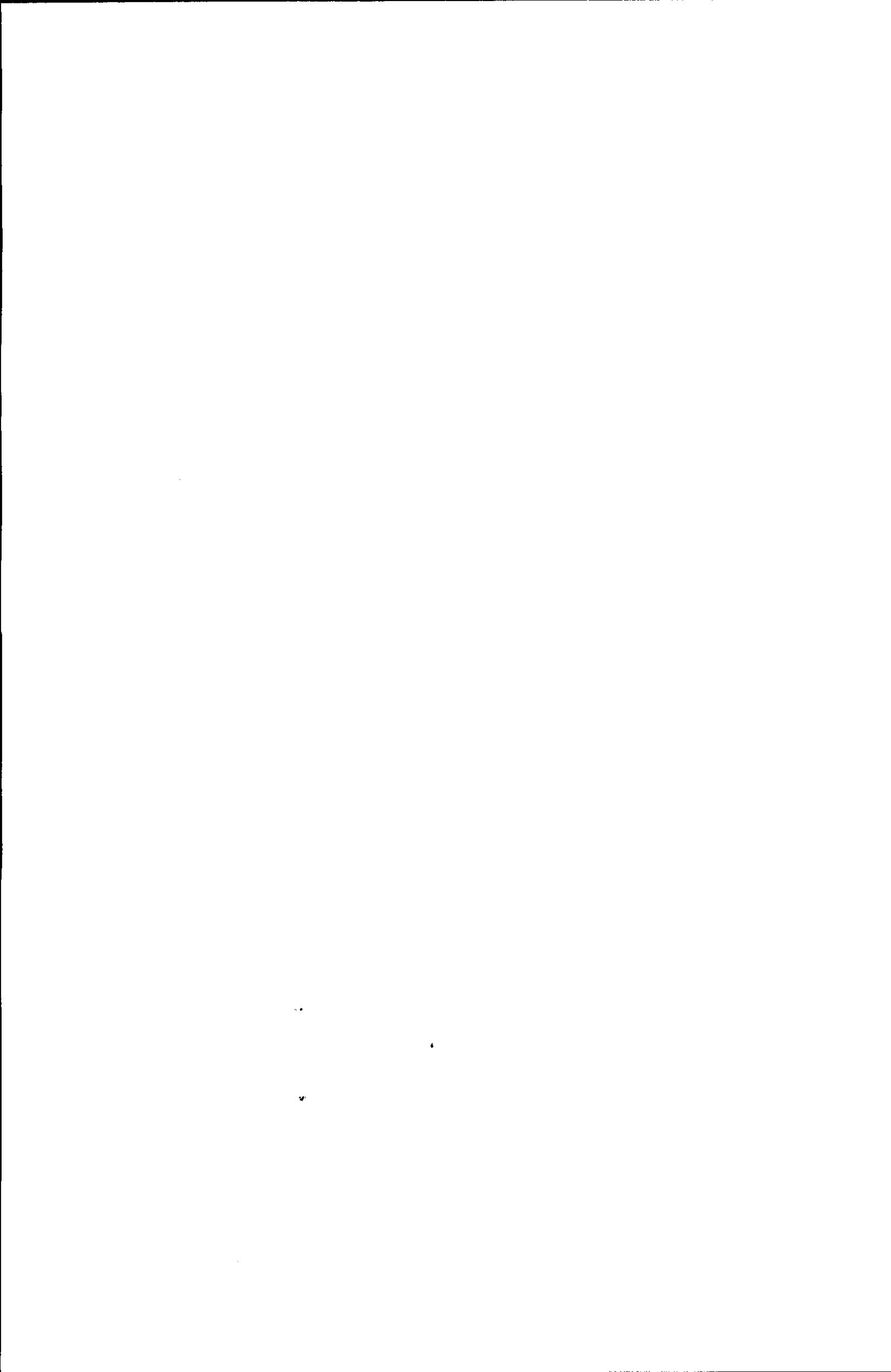
Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 007 2018 00477 01

**SOANY ORREGO CARVAJAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 28 de febrero de 2020, De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la pasiva, en todo aquello que no fue materia de apelación.

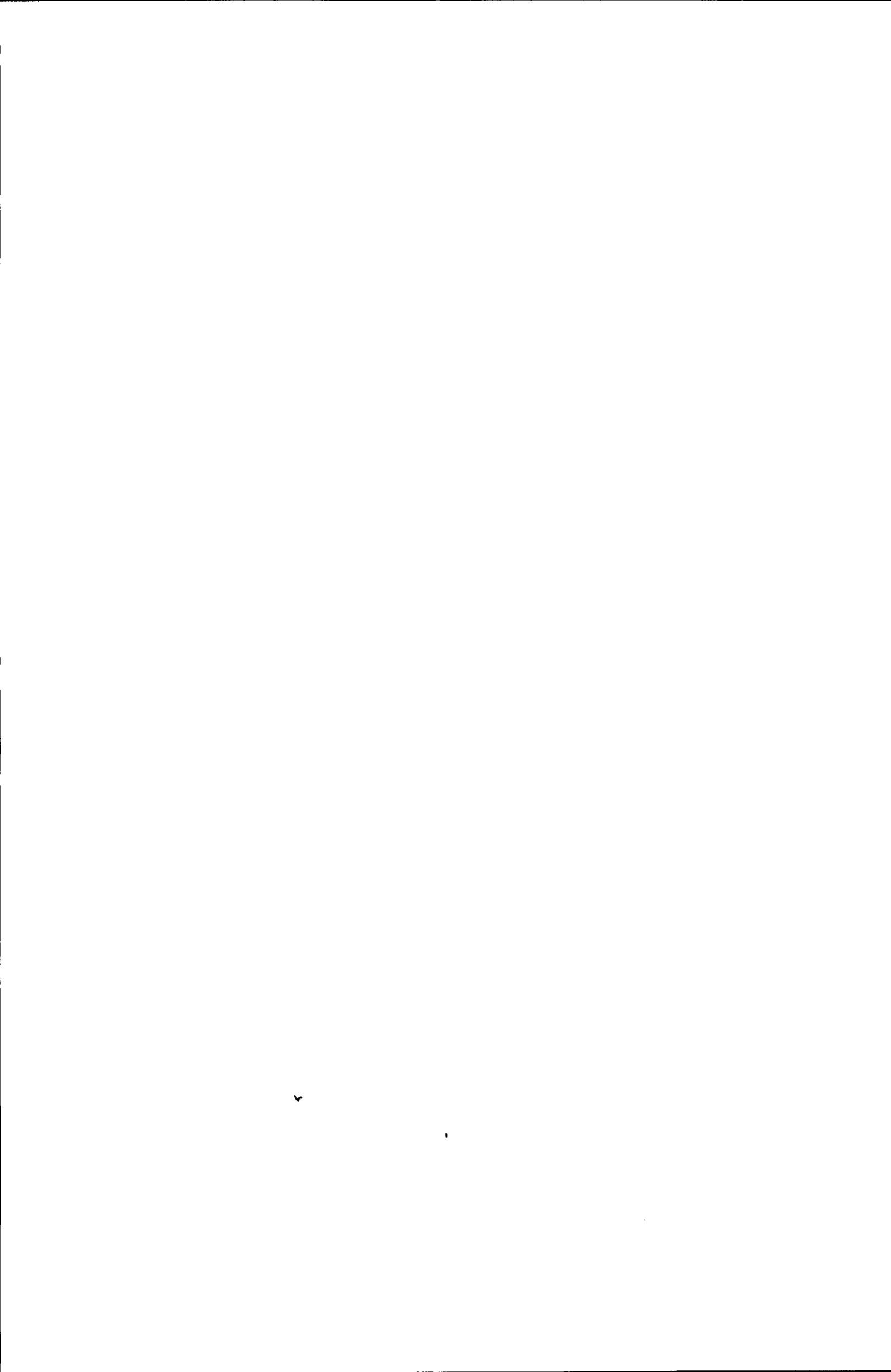
Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 110013105 038 2017 00322 01

**CATHERINE ANDREA DROGUEMULLER LOZANO contra AFP
PROTECCION Y OTROS**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 21 de febrero de 2020.

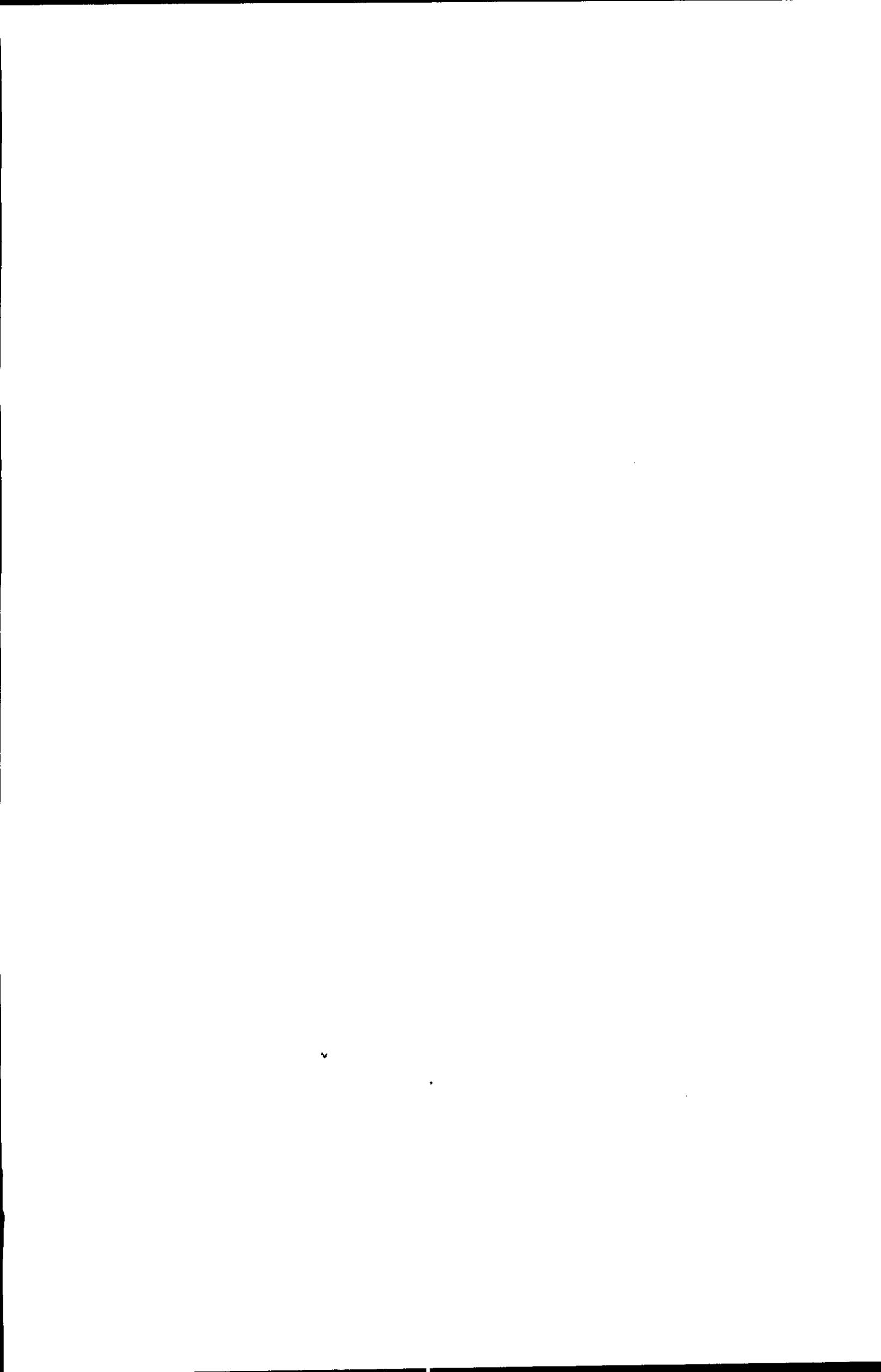
Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

MAGISTRADO





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ANDRÉS GARCÍA LUQUE CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas en \$300.000.00 a cargo de la accionada¹.

¹ Folio 139.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la liquidación y aprobación de costas a su favor por \$300.000.00, es inferior a la establecida por el juez de primera instancia en su sentencia absolutoria, \$737.717.00, que en segunda instancia fue revocada imponiendo costas a cargo de la entidad demandada².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

² Folio 140.



En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003³, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 09 de agosto de 2017, negó las pretensiones de la demanda e impuso costas al actor por \$737.717.00⁴; decisión revocada por esta Corporación en providencia de 12 de septiembre de 2018⁵, adicionada con proveído del día 26 de los referidos mes y año⁶, condenando a la reliquidación pensional pretendida, estableciendo una mesada de \$1'607.787.90 a partir de 17 de agosto de 2010, con los reajustes legales y la mesada adicional, en consecuencia, a cancelar las diferencias causadas entre este valor y el reconocido mediante Resolución GNR 311022 de 20 de noviembre de 2013, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 27 de diciembre de 2010, hasta la *data* de su inclusión en nómina de pensionados conforme al acto administrativo en cita, indexados al momento del pago; imponiendo las costas en primera instancia a la Administradora convocada.

La entidad convocada a juicio interpuso recurso extraordinario de casación⁷, negado mediante auto de 01 de abril de 2019, al no superar

³ Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

⁴ CD y Acta de Audiencia, Folios 92 a 93.

⁵ CD y Acta de Audiencia, Folios 107 a 121.

⁶ CD y Acta de Audiencia, Folios 124 a 128.

⁷ Folio 129.



la cuantía establecida, esto es, el interés jurídico para acudir en casación⁸.

Con proveído de 05 de junio de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas por \$300.000.00, a cargo de la entidad de seguridad social⁹.

En este orden, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, la tarifa de agencias en derecho del proceso ordinario laboral sería **hasta** 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que equivaldrían a \$2'111.324.31 – atendiendo la tasación de las condenas en el auto que dispuso negar el recurso de casación¹⁰ -, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda¹¹, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS¹², interponer recurso de apelación¹³, presentar alegatos y, solicitar la adición de la sentencia en segunda instancia¹⁴. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 04 años, 11 meses y 15 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 03 años, 1 meses y 19 días.

⁸ Folios 133 a 134.

⁹ Folio 139.

¹⁰ Folios 133 a 134.

¹¹ Folios 1 a 26.

¹² Folios 91 a 93.

¹³ CD Folio 92.

¹⁴ CD y Acta de audiencia, folios 107 a 121.



Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* en \$300.000.00, se ajustan a las condenas proferidas, en tanto, corresponden al 14.20% de aquellas, asimismo, a la actividad descrita y a los lineamientos jurisprudenciales reseñados, esto es, al ordenamiento jurídico, en consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Original firmado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRA INSTITUTO MEYER COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, ante la falta de certeza en la entrega del



requerimiento, pues, el sello de recibido es ilegible, además, las sumas del requerimiento son diferentes a las del título ejecutivo¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el requerimiento busca que el deudor sea informado de la obligación previamente a la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo que cumplió, como da cuenta la guía de entrega de la empresa de mensajería AXPRESS, que informó la entrega del requerimiento en la dirección de destino, recibido directamente por el deudor, además, en la comunicación se le explicaron los períodos de cotización adeudados y se detallaron los afiliados, sin que haya habido manifestación alguna del obligado; adicionalmente, recibió los documentos en la dirección registrada en la Cámara de Comercio como lo evidencia el certificado de existencia y representación legal, entonces, el requerimiento previo, el detalle de la cuenta y, la liquidación, conforman el título complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible; de otra parte, estableció el valor real de la deuda por no pago con sus respectivos intereses, documento que hace parte integral del título ejecutivo².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste

¹ Folios 34 a 35.

² Folios 36 a 38.



mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:



“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 13 de mayo de 2019 dirigida al Instituto Meyer Colombia S.A. a la dirección registrada, Calle 17 N° 10 – 16 Piso 2³ y, constancia de entrega expedida por la empresa de correos AXPRESS, recibido por la correspondencia del edificio el 14 de mayo siguiente⁴, cumpliéndose el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, pues, se envió la comunicación al empleador moroso en la dirección de notificaciones que reportó a la AFP, que además aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada⁵.

³ Folio 17.

⁴ Folio 18.

⁵ Folios 5 a 8.



En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, pues, con arreglo al artículo 5 del Decreto 1406 de 1999⁶, la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender en la dirección de notificaciones reportada a la sociedad administradora e informar cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

En este orden, la administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, al remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994.

Siendo ello así, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁶ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13585>.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2019 00485 01
Ejec. Colfondos S.A. Vs. Instituto Meyer Colombia S.A.

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Original firmado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA IRENE OLARTE PATIÑO CONTRA TRANSPORTES LA
COROCORA S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Transportes La Corocora S.A.S., revisa la Corporación el auto de fecha 16 de enero de 2020,



proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá que tuvo por no contestada la demanda¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que “atendió” la contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, el auto impugnado la dio por no respondida sin justificar su decisión, generando defecto fáctico por omisión y falta de motivación, que vulnera sus derechos de debido proceso y, defensa².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 74 del CPTSS, admitida la demanda se correrá traslado al accionado o accionados “por un término común de diez (10) días”, providencia que, como lo ordena el artículo 41 *ibídem*, se debe notificar en forma personal, a su vez, con arreglo al artículo 117 del CGP “todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda”.

En el *examine*, la providencia de fecha 29 de agosto de 2019³ que admitió la demanda, fue notificada el 04 de septiembre siguiente, en forma personal al apoderado judicial de Transportes La Corocora

¹ Folio 48.

² Folios 51 a 59.

³ Folio 38.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2019 00495 01
Ord. María Irene Olarte Patiño contra Transportes la Corocora S.A.S.

S.A.S., así se colige del acta que obra en el expediente⁴, por ello, el plazo para contestarla expiró al finalizar el décimo día hábil siguiente, vale decir, el miércoles 18 de los referidos mes y año.

Entonces, como el escrito de contestación, se radicó el 21 de octubre de esa anualidad⁵, se debe tener por no contestada la demanda, sin perjuicio de la facultad oficiosa prevista en el artículo 54 del CPTSS.

De lo expuesto se sigue la inexistencia de la irregularidad alegada, en tanto, los términos son perentorios e improrrogables conforme al artículo 117 del CGP, por ende, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

⁴ Folio 41

⁵ Folio 42 a 47.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2019 00495 01
Ord. María Irene Olarte Patiño contra Transportes la Corocora S.A.S.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN
ESTRADOS.

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Original firmado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

1. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DURDELY VIRGINIA MOSOS CHAVES CONTRA COLPENSIONES. RAD: 24-2018-00417-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 8:30 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Ana Cristina Silva Almario	syfabogadosconsultores@gmail.com; abogadosasociados1234567@gmail.com; syfabogadosconsultores@hotmail.com	3204508653
Apoderado principal demandado Dra. Danna Vanessa Yussely Navarro Rosas como Rep. Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co, danna.navarro@navarrosasabogados.com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785- 3142461416
Apoderado sustituto Dra. Diana Marcela Cuervo Espinosa		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**2. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA GLADYS RIVEROS
BAQUERO CONTRA COLPENSIONES. RAD: 03-2019-00019-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 8:55 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dr. Carlos Alfonso Ruíz Becerra	abogadolitiganteseguro@hotmail.com	3114537248
Apoderado principal demandado Dra. Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas como Rep. Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co, dannia.navarro@navarrosasabogados.com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785-
Apoderado sustituto Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**3. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENNY DEL SOCORRO GARCÍA
MONTERROSA CONTRA COLPENSIONES. RAD: 31-2019-00033-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 9:20 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dr. Eduardo Enrique Bello Acosta	ebello06@outlook.es	3212442562
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Ceibolt Julieth Acuña		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

4. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMANDA ESCOBAR CRISTANCHO CONTRA COLPENSIONES. RAD: 29-2018-00512-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 9:45 a.m.,,** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha	valenciaabogado@hotmail.com	3106787720
Apoderado sustituto demandante Dra. Jennifer Alexandra Santamaría		
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com martinez.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Laura Rocío Martínez Lizarazo.		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**5. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ORLANDO ESCALLON
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 26-2017-00557-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 10:10 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Helio Alfonso Sanguino Villamizar	Sorayab40@hotmail.com	
Apoderado sustituto demandante Dra. Soraya Bustamante Granadas y Camilo Andrés Corredor Bustamante		
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Leady Natalia Bejarano Martín		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**6. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL VARGAS MENDOZA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 23-2018-00678-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 10:35 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Martha Yolanda García Pajarito	marthagarcia2006@hotmail.com	3142198038
Apoderado principal demandado Dra. Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas como Rep. Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados	dryessicacollazos@gmail.com uniontemporal@navarrosasabogados.com.co , danna.navarro@navarrosasabogados.com.co , uniontemporaladnr@gmail.com	3208600220
Apoderado sustituto Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**7. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZAYDA LUZ TONCEL GAVIRIA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 12-2018-00236-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Miryam Edith Michelle Muñoz Altamar	mimumar35@hotmail.com	2436723
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Paola Andrea López		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**8. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO SCARPETA CARRERA
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 16-2018-00111-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Camilo Andrés Cruz Bravo	jycpensiones@hotmail.com -	3102008525
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Nancy Johana Hernández		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**9. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ANDRADE CHAPARRO
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 10-2018-00410-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 11:50 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Rulvin Niño Niño	rulvinnino@hotmail.com	3163035223
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dr. Nancy Jaime Andrés Carreño		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**10. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY REINOSA CÁRDENAS
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 37-2019-00062-01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 20 de mayo del 2020 a las 12:15 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Jhon Grover Roa Sarmiento (apoderado ppal) María Elena Alvarado Niño (apo sust)	roayasociados@hotmail.com	3361122
María Juliana Mejía Giraldo	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com, notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com, coordinamya@gmail.com	3173313498- 3204347573

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**11. PROCESO LABORAL DE ASINTRAF Y OTROS CONTRA HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTRO**

RAD: 17-2019-00575-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **20 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**12. PROCESO LABORAL DE MARÍA ELISA MARÍN DE GUZMÁN CONTRA
RAFAEL AVILA Y CIA LTDA**

RAD: 06-2012-00521-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **20 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**13. PROCESO LABORAL DE MARÍA CONSUELO CHAPARRO PINZÓN
CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS**

RAD: 18-2015-01033-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **20 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**14. PROCESO LABORAL DE COOMEVA EPS CONTRA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RAD: 31-2019-00075-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **20 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**15. PROCESO LABORAL DE MARTHA LUCIA CAÑAS ANDRADE CONTRA
ISS EN LIQUIDACIÓN**

RAD: 05-2015-00511-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **20 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 012 2016 00615 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* BUENAVENTURA CASTAÑEDA.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA BETTY ORTIZ FAJARDO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* BETHA ILIA ZAMBRANO NAVIA Y MARÍA CENAIDA BURBANO MELLIZO.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 009 2018 00464 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVA POLO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ELOISA HOFMANN IMEDIO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. TERCERAS AD EXCLUDENDUM INÉS GÓMEZ DÍAZ Y CARMEN RÍOS HERNÁNDEZ. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 018 2018 00231 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCINA PULIDO CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 004 2018 00247 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 009 2018 00363 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALFREDO MONTES BECERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 039 2018 00118 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE RINCÓN PUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 035 2018 00530 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DAVID
MONCADA MANJARRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 015 2018 00310 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las doce de la mañana (12:00 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Original firmado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: ESICAR S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2020 132 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 13 de junio de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión *“puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE**”*.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación que obra a folio 51 del expediente, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2020 00232 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 21 de agosto de 2018 por la Superintendencia Nacional de Salud que negó las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión *“puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE**”*.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (CLÍNICA SANTA SOCIA DEL PACIFICO LTDA) según el certificado de existencia y representación que obra a folio 2 del expediente, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...) .

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO